



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

La doctora **LEYDYS DAYANA ARREDONDO CUELLO**, quien actúa como apoderada judicial de la señora **ALMA CERCHAR CARRILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.987.371; presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **WILFRIDO DARÍO BRITO IGUARAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.153.457 y como quiera que de los documentos que a ella se acompañan prestan merito ejecutivo.

Con fundamento en el artículo 430 del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA.**

Radicado: No. 44-378-40-89-001-2023-00016-00

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva en contra del señor **WILFRIDO DARÍO BRITO IGUARAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.153.457 y a favor de la señora **ALMA CERCHAR CARRILLO** en su condición de madre biológica y quien tiene bajo su cuidado y protección personal a su hijos menores **ALLISON SHARLOTH BRITO CERCHAR y MOISÉS DARÍO BRITO CERCHAR;** A) por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000.oo) M/L.**, por concepto de los alimentos adeudados desde el mes de MAYO a DICIEMBRE del año 2022. B) Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.446.500.oo)**, por concepto gastos escolares del año lectivo 2022. C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado anteriormente a partir del mes de ENERO del 2023 a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto su notificación deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado señor **WILFRIDO DARÍO BRITO IGUARAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.153.457, en depósitos en cuenta corriente, de ahorro o CDTs u otro cualquier concepto financiero; en las entidades bancarias de **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA Y BANCO AGRARIO.** Hasta la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$9.293.000.oo) M/L.**

Ofíciase a los respectivos gerentes de las entidades, para que proceda a efectuar los descuentos antes ordenados y se sirva ponerlos a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales pertenecientes a este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A. Agencia San Juan del Cesar – La Guajira, Código No 443782042001. A nombre de la demandante. Adviértasele de las sanciones a que



se hace merecedor el respectivo pagador en caso de incumplimiento de esta determinación judicial.

CUARTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 210-65819 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha – La Guajira, de propiedad del señor **WILFRIDO DARÍO BRITO IGUARAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.153.457.

Para el cumplimiento de esta medida ofíciase al señor registrador de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha - La Guajira, para que se sirva inscribir dicho inmueble y expida certificación

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-58652 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar - Cesar, de propiedad del señor **WILFRIDO DARÍO BRITO IGUARAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.153.457.

Para el cumplimiento de esta medida ofíciase al señor registrador de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar - Cesar, para que se sirva inscribir dicho inmueble y expida certificación

SEXTO: Téngase y reconózcase a la doctora **LEYDYS DAYANA ARREDONDO CUELLO**, para actuar como apoderada de la parte demandante dentro de los términos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ

JUEZ